

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2020 00212 00
Demandantes	PEDRO GÓMEZ Y OTRA
Demandados	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y OTROS
Asunto	RECHAZA POR NO SUBSANAR

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver lo que corresponda, en relación con el presente medio de control promovido mediante apoderado judicial por el señor Pedro Gómez y Otra, en contra de la Superintendencia de Notariado y Registro y otros.

I. ANTECEDENTES:

- La parte demandante, a través de apoderado, instauró demanda contra la Superintendencia de Notariado y Registro, la Notaria Treinta y Nueve del Círculo de Bogotá y la Notaria Diecinueve del mismo círculo.
- Mediante providencia de fecha 15 de diciembre de 2020, el Despacho inadmitió la demanda para que, dentro del término de ley, la parte actora subsanara algunos defectos formales que aquella adolecía.
- Transcurrido el término concedido, la demandante no subsanó la demanda en los términos indicados por este Despacho.

II. CONSIDERACIONES

Los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A, señalan sobre la inadmisión y rechazo de la demanda, lo siguiente:

“Art. 169.- Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido **inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**

(...)”.

“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.” (Subraya el Despacho).

Examinado el expediente y atendiendo a la normatividad descrita, se advierte que el apoderado de la parte actora se abstuvo de subsanar la demanda y de realizar las correcciones indicadas por el Despacho, en el auto inadmisorio de la misma. En consecuencia, se procederá a su rechazo, en cumplimiento de lo consagrado en el numeral 2° del artículo 169 del CPACA.

Por las razones expuestas, el *Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá;*

RESUELVE

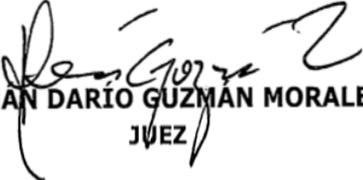
PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada a través de apoderado, por el señor Jhonatan Fernando Escobar Rey y otros, en contra de la Nación –Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, por el señor Pedro Gómez y Otra, en contra de la Superintendencia de Notariado y Registro y otros.

SEGUNDO: Contra el presente auto procede el recurso de apelación, de conformidad con lo previsto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: A efectos de notificación, téngase en cuenta el siguiente correo electrónico:

- lpaezq56@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARIÓ GUZMÁN MORALES
JUEZ

